

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República federal de Centro-América— Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente:

EL Congreso federal de la República de Centro-américa.

Teniendo presente que la ley de 23 de Junio, en que al hacerse el arreglo provisional de Aduanas maritimas, se fijaron reglas sobre el modo de recibir y despachar las importaciones y exportaciones que se verifiquen por los puertos habilitados para el comercio, impone justamente la pena de comiso á cualquiera género ó fruto que estando comprehendido en el cargamento, no lo estubiere en el respectivo manifiesto:

Atendiendo á que el objeto de esta disposicion no se llenaría completamente si no se estrechasen las precauciones conducentes á evitar toda ocultacion ó fraude que cedería en perjuicio del Erario.

Y exîtado el Congreso á tomar esta medida por consulta que hizo el Gobierno en oficio de 28 de Agosto último.

Declara y decreta lo siguiente:

1.° Siempre que se verifique el caso de no haberse comprehendido algunos géneros, frutos ó efectos de comercio en las guias, facturas ó manifiestos, ó de haberse expresado en cualquiera de los documentos de esta clase, otros intereses distintos de los que en realidad se conduscan en los cargamentos, y por los cuales adeudarían estos mayores derechos conforme à arancel: los dueños de los propios intereses que asi se ocultaren ó encubrieren, deberán perderlos por el mismo hecho, aun quando no hubieren llegado á presentarlos para su exportacion fuera de la República, pues incurren en la pena de comiso desde que se pongan en camino y en cualquiera tiempo en que fueren descubiertos.

2.° Los administradores y empleados de las aduanas nacionales cuidarán de la exâcta observancia y cumplimiento de este decreto; y si se les justificase haber permitido ó disimulado de cualquiera manera su infraccion, quedarán sugetos á las penas que las leyes establecen.

Pase al Senado—Dado en Guatemala á 17 de Septiembre de 1829—*Urbano Ugarte,* diputado presidente—*Francisco Flores,* diputado secretario—*Estevan Lorenzana,* diputado secretario—Al Senado.

Sala del Senado en Guatemala octubre 1.° de 1829—Al Podér Executivo—*Mariano Zenteno,* presidente—*Miguel Alvarez,* secretario.

Por tanto: EXECUTESE—Palacio Nacional de Guatemala octubre 8 de 1829—*José Barrundia*—Al Secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañandole competente número de exemplares para su circulacion.

Dios. Union. Libertad.—Palacio nacional de Guatemala octubre 12 de 1829.

Mayorga.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República federal de Centro-América—Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso federal de la República de Centro-américa.

Teniendo presente que la ley de 25 de Junio, en que al hacerse el arreglo provisional de aduanas marítimas, se fijaron reglas sobre el modo de recibir y despachar las importaciones y exportaciones que se verifiquen por los puertos habilitados para el comercio, no pone justamente la pena de comiso á cualquiera género ó fruto que ó no comprendido en el cargamento, no lo estubiere en el respectivo manifiesto:

Atendiendo á que el objeto de esta disposicion no se llenaria completamente si no se castigasen las precauciones conducentes á evitar toda alteracion ó fraude que cederia en perjuicio del Erario:

Y excitado el Congreso á tomar esta medida por consulta que hizo el Gobierno en oficio de 22 de Agosto último,

Ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente:

1.° Siempre que se verifique ó conste haberse comprehendido alguno ó algunos géneros ó frutos de comercio en las guias, facturas ó manifiestos, ó de los que se exporte ó en cualquiera de los documentos de esta clase, otros intereses distintos de los que en realidad se conducen en los cargamentos, y por los cuales adeudan estos mayores derechos conforme á arancel: los dueños de los propios intereses que así se alteren ó encubrieren, deberán perderlos por el mismo hecho, aun cuando no hubieran llegado á presentarlos para su exportacion fuera de la República, pues incurren en la pena de comiso de lo que se pongan en camino y en cualquiera tiempo en que fueren descubiertos.

2.° Los administradores y empleados de las aduanas nacionales cuidarán de la exacta observancia y cumplimiento de este decreto; y si se les justifica el haber permitido ó disimulado de cualquiera manera su infraccion, quedarán sujetos á las penas que las leyes establecen.

Pase al Senado.—Dado en Guatemala á 17 de Septiembre de 1829.—*Urbano Ugarte*, diputado presidente.—*Francisco Flores*, diputado secretario.—*Esteban Lorenzana*, diputado secretario.—Al Senado.

Sala del Senado en Guatemala octubre 1.° de 1829.—Al Poder Ejecutivo.—*Mariano Zenteno*, presidente.—*Miguel Alvarez*, secretario.

Por tanto: Ejecútese.—Palacio Nacional de Guatemala octubre 8 de 1829.—*José Barrundia*.—Al Secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole competente número de exemplares para su circulacion.

Dios. Union. Libertad.—Palacio nacional de Guatemala octubre 12 de 1829.

Mayorga.